



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (31) de enero dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001 41 05 002 2020 00388 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RAMIREZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES reclamando que se condene a la accionada a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Albeiro de Jesús Vargas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 03 de diciembre de 2020 profirió auto admisorio y programó fechapara llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 15 de diciembre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada Colpensiones presentó oportunamente alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación económica indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Albeiro de Jesús Vargas, en calidad de compañera permanente. .

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. Indica la demandante que convivió de manera ininterrumpida con el señor Albeiro de Jesús Vargas, hasta el momento de su fallecimiento acaecido el 8 de abril de 2013.
2. Señala que el causante cotizó 262 al Sistema General de Pensiones, por lo que le asiste derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, mediante resolución SUB 209489 de 2017, la demandada negó el reconocimiento de la prestación económica por no acreditarse la convivencia entre la demandante y el causante.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada indica que no le constan los hechos indicados por el actor, indicando que deben probarse las manifestaciones realizadas.
2. Propone como excepciones de inexistencia de la obligación, improcedencia de la indexación, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la demandada argumentando, advirtiendo que la parte demandante no logró probar la convivencia requerida con el causante, necesaria para ser beneficiaria de la prestación económica que reclama; declaró probada además la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada.

Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos

Para el Despacho no es posible acoger a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

Analizada la prueba documental allegada, la misma no resulta suficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta, pues de lo aportado, ningún documento tiene la fuerza probatoria que lleve a concluir sin lugar a dudas que la

demandante en efecto, convivió con el causante, por lo menos durante los 5 años anteriores a su deceso.

Así mismo, tal y como concluyó el ad quo en la sentencia que puso fin a la primera instancia, con la prueba testimonial aportada por la parte demandante, no se logró establecer que, en efecto, existiera una convivencia permanente, singular e ininterrumpida entre la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RAMIREZ y el causante ALBEIRO DE JESÚS VARGAS.

Los testigos no dan cuenta de los extremos temporales de la convivencia que pretendían acreditar, así como tampoco son consistentes en indicar los lugares en los que se asentó la pareja para materializar esa convivencia, existiendo serias contradicciones entre ellos.

También se resalta, que la declaración de los testigos no gozaron de espontaneidad, pues sus respuestas a algunas preguntas, gozaban de tal similitud que incluso replicaron las mismas inconsistencias, lo que permite inferir, que realmente no les constaban los hechos que declaraban o los mismos no eran ciertos.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

Código General del Proceso
Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA, por las mismas razones expuestas ampliamente por el ad quo, sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f72579b6832d31da8c9ce9331e2f7006abcbb02738977268ded6b1c42dc1a**
Documento generado en 02/02/2022 02:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**